

Señora
JUEZA PRIMERA (1º) CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.
Ciudad.

Referencia: Proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de "BANCO AGRARIO";
contra EDUARDO GARCÍA ALEGRÍA y otro; rad. 2.018-00171.
.....

Actuando como curador de los demandados en este proceso, y hoy sancionado por no asistir a la audiencia que se programó y llevó a cabo el día 9 de febrero de 2.021; me permito proponer, y estando dentro de los términos para ello, en contra del contenido del auto interlocutorio No. 135, a través del cual se me sanciona pecuniariamente, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y, en subsidio de éste, siendo legalmente procedente, el de **APELACIÓN**; pues considero que, con el contenido del auto de que se trata y que es materia de censura, al despacho no le asiste la razón jurídica; y por las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas:

- a.) En primer lugar, y como preámbulo necesario, no he podido entender el porqué de la realización de la audiencia que se llevó a cabo, si no habían excepciones propuestas para resolver. Se dirá que se propuso la "INNOMINADA"; pero en el fondo, cuando no hay ninguna circunstancia sobre la cual hacerla descansar, no se tiene en realidad como una excepción de fondo. Es simplemente una manifestación realizada, por si acaso; pero no tiene la particularidad ni la connotación legal para constituirse en una excepción de fondo. De tal manera que, llevar a cabo una audiencia, en estas condiciones procesales, es absolutamente ilegal; y genera una verdadera nulidad de lo actuado; la cual pido ser debidamente considerada por su despacho judicial, o por el superior jerárquico.
- b.) La obligación del abogado, se genera, cuando se puede probar que fue debidamente notificado de la realización de la audiencia. He tratado siempre de ser muy cumplido; y revisado con detenimiento mi correo electrónico, buscando en el mismo el auto a través del cual se fijó la fecha de la audiencia; pero no lo he encontrado; pues no aparece, porque nunca fue enviado dicho auto a mi correo. No bastaba con que se emitiera el mismo en los "Estados" que se publicaron, sino que debió

habérseme enviado en archivo adjunto, el texto del auto mencionado. No aparece, pues la verdad es que nunca se envió dicho auto; y por ello nunca me enteré de la realización de la audiencia por la que se me está sancionando.

- c.) No se trata de incumplir por incumplir. Esa no es la tarea ni es mi filosofía profesional. Uno pone, de muy buena gana y de la mejor manera, su nombre como curador, y colabora con la justicia; pero se debe garantizar por el despacho judicial, que, siendo así, seamos debidamente notificados de las providencias emitidas, allegándonos el contenido del auto respectivo; y para los fines pertinentes.
- d.) Por ello es por lo que nunca tuve esta audiencia como compromiso en mi agenda; pues nunca fui enterado de la misma; pues nunca se me remitió el auto respectivo a través del cual se fijaba la misma; y ni siquiera hubo una simple llamada telefónica, en aras de avisarme de la fijación de la fecha de la audiencia; y tal como se acostumbra por otros despachos judiciales cuando se trata de una curaduría; pues entienden que si no son clientes de uno, no es fácil poder memorizarlos.
- e.) Se puede revisar con detenimiento; y se podrá constatar lo que he expresado; y por ello, considero que se me está violentado el debido proceso; conforme lo determina el artículo 29 de la C.N.; pues no se me puede sancionar, sino cuando se me pruebe, conforme mi censura, que si tuve todas las notificaciones requeridas, y que aparece enviado el respectivo auto a mi correo.
- f.) Mi sentido común y mi dignidad profesional, me indican que debo llevar este asunto hasta las últimas consecuencias, para defender mi posición y contrarrestar la injusta sanción que se me ha irrogado; y, por fortuna para mis pretensiones, hoy se goza, legalmente, de todas las garantías necesarias, tendientes a defender una posición; y a ello me atenderé.
- g.) Le pido respetuosamente al despacho judicial, que se sirva proceder a revisar todo lo que he esbozado en este escrito, y sobre todo, si se me allegó alguna vez, anexo o adjunto a los "Estados" de dicha fecha, el ejemplar del auto respectivo en el que se fijaba la fecha para la audiencia (el cual yo hubiese censurado, pues no era procedente); pues si yo estuviese notificado y sabedor de la audiencia, simplemente

aceptaría que debo asumir las consecuencias legales. Pero asumirlas, sin una justificación legal ni válida, no me determina; pues es una verdadera infamia.

h.) Por ello es por lo que se presenta ante su despacho la presente censura, a fin de que se reponga la providencia materia de la misma; y, en su defecto, si su despacho se sostiene en su posición, se me conceda el recurso de alzada, para que el superior jerárquico se sirva proceder a examinar lo manifestado, y se pronuncie.

Cordialmente,



ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO
c. c. No. 16'481.096 de Buenaventura.
T. P. No. 42.432 del C. S. de la J.

EDGAR BENITEZ QUINTERO
ABOGADO

Señora
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura Valle

Demandante: Inversiones Giraldo Berrio Ltda.
Demandado: Bancolombia S.A.
Radicación: **76109 4003 001 2017 00207 00**

EDGAR BENITEZ QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial especial de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.** por conducto del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO APELACION** frente al auto interlocutorio N° 137 del 22 de febrero de 2.021, notificado por estados electrónicos el día 23 de febrero de 2.021 mediante el cual se indica "DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLARESE terminada la misma"

Tiene como finalidad el recurso para que la señora Juez revise la providencia y la reponga para que en su lugar ordene decretar el desistimiento tácito frente a la demanda VERBAL DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL interpuesta por Inversiones Giraldo Berrio Ltda.

Las razones que fundamentan el recurso son los siguientes:

La inconformidad estriba en que la señora juez no es clara en su pronunciamiento en cuanto a que demanda se le decreta el desistimiento tácito, por lógica procesal consideramos que se trata del proceso Verbal de Titulación de la Posesión iniciada por Inversiones Giraldo Berrio Ltda. Pues frente a los llamamientos en garantía y la demanda de reconvenición no existe ninguna carga procesal a cargo de Bancolombia S.A. que deba realizarse, como se explica a continuación.

Frente a la demanda Verbal de Titulación de la Posesión Material.

- El día 20 de abril de 2.018 dentro del término legal se contestó la demanda, se llamó en garantía la Universidad de La Sabana, al señor José Joaquín Giraldo Castaño y a la Comercializadora Greenmar SAS,

- igualmente se presentó demanda Verbal Reivindicatorio (Reconvención) en contra de Inversiones Giraldo Berrio Ltda. y Diego Andrés Giraldo Berrio.
- El día 16 de mayo de 2.018 se corrió traslado de las excepciones propuestas al contestar la demanda. Termino dentro del cual guardo silencio el demandante Inversiones Giraldo Berrio Ltda.

Bancolombia S.A. como demandada no tenía ninguna otra carga procesal a su cargo respecto de la demanda Verbal de Titulación de Posesión Material.

Frente a los llamamientos en garantía realizados por Bancolombia S.A.

- Mediante auto interlocutorio N° 371 del 15 de mayo de 2.018 notificado por estado el día 16 de mayo de 2.018 se admitió el llamamiento en garantía al Señor José Joaquín Giraldo Castaño.
- Mediante auto interlocutorio N° 372 del 15 de mayo de 2.018 notificado por estado el día 16 de mayo de 2.018 se admitió el llamamiento en garantía a La Universidad de la Sabana.
- Mediante auto interlocutorio N° 374 del 15 de mayo de 2.018 notificado por estado el día 16 de mayo de 2.018 se admitió el llamamiento en garantía a la Comercializadora Greenmar SAS.
- Mediante memoriales radicados ante el Juzgado el día 06 de agosto de 2.018 se certificó la entrega de la notificación personal de conformidad con el artículo 291 Código General del Proceso a los llamados en garantía Universidad de La Sabana, al señor José Joaquín Giraldo Castaño y a la Comercializadora Greenmar SAS.
- Mediante memoriales radicados ante el Juzgado el día 12 de septiembre de 2.018 se certificó la entrega de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso a los llamados en garantía Universidad de La Sabana, al señor José Joaquín Giraldo Castaño y a la Comercializadora Greenmar SAS.

- Mediante constancia secretarial del día 23 de agosto de 2018 se informa a la Señora Juez que el termino concedido al llamado en garantía José Joaquín Giraldo Castaño venció guardando silencio.
- Mediante constancia secretarial del día 13 de septiembre de 2018 se informa a la Señora Juez que el termino concedido a la llamada en garantía Comercializadora Greenmar SAS venció guardando silencio.
- Mediante constancia secretarial del día 25 de septiembre de 2018 se informa a la Señora Juez que dentro del término concedido a la llamada en garantía Universidad de la Sabana contesto la demanda, llamamiento en garantía y propuso excepciones.

Bancolombia S.A como llamante en garantía no tenía ninguna otra carga procesal a su cargo pues la Universidad de La Sabana, el señor José Joaquín Giraldo Castaño y la Comercializadora Greenmar SAS llamados en garantía fueron notificados en debida forma del auto que admitió el llamamiento en garantía.

Frente a la demanda Verbal Reivindicatorio (Reconvención) en contra de Inversiones Giraldo Berrio Ltda. y Diego Andrés Giraldo Berrio.

- Fue admitida mediante auto interlocutorio N° 370 del 15 de mayo de 2018 notificada por estados el día 16 de mayo de 2016. El auto en su parte resolutive numeral segundo indico:

*"SEGUNDO:-Del escrito de la demanda de reconvención, notifíquese y dese traslado por el termino de veinte (20) días de conformidad con lo normado en el artículo 371 CGP, en concordancia con el articulo 91 *Ibídem*, para que ejercite su defensa como a bien lo tenga, conforme a la Constitución y las Leyes"* (Negrilla y subrayado son míos)
- Dentro del expediente no existe constancia secretarial en donde se informe a la señora Juez que los reconvenidos Inversiones Giraldo Berrio Ltda. y Diego Andrés Giraldo Berrio ejercieron su derecho constitucional de defensa.

Bancolombia S.A. como demandante dentro del proceso de reconvención no tenía ninguna otra carga procesal a su cargo pues los demandados Inversiones Giraldo Berrio Ltda. y Diego Andrés Giraldo Berrio estaban notificado por estado del auto interlocutorio N° 370 del 15 de mayo de 2.018 desde el día 16 de mayo de 2.016 fecha en la cual se notificó por estado la admisión de la de reconvención de conformidad con el artículo 371 del Código General del Proceso.

Sean suficientes estos breves argumentos para que usted señora Juez acceda a la reponer la providencia impugnada y ordene decretar el desistimiento tácito de la demanda Verbal de Titulación de la Posesión Material iniciado por Inversiones Giraldo Berrio Ltda., en contra de Bancolombia S.A.

En caso de mantenerse la decisión, interpongo subsidiariamente recurso de **APELACION** para lo cual los argumentos aquí expuestos sirvan de sustento al recurso, sin perjuicio de reservarme el derecho de ampliarlos en la oportunidad consagrada en nuestro ordenamiento procesal.

De la señora Juez. Atentamente,



EDGAR BENITEZ QUINTERO

T.P. No. 162.496 del C. S. de la J.

EDGAR BENITEZ QUINTERO
ABOGADO

Señora
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura Valle

Demandante: Inversiones Giraldo Berrio Ltda.
Demandado: Bancolombia S.A.
Proceso: Verbal de Titulación de la Posesión

Radicación: **76109 4003 001 2017 00207 00**

EDGAR BENITEZ QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial especial de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.** por conducto del presente escrito elevo la siguiente:

PETICION

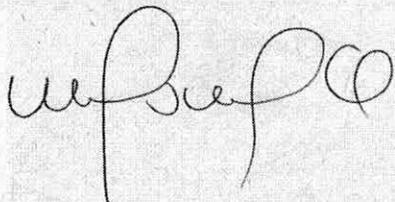
Sírvase señora Juez aclarar, modificar o corregir el auto interlocutorio N° 137 del 22 de febrero de 2.021, notificado por estado electrónico el día 23 de febrero de 2.021, toda vez que se indicó que:

*"PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de **la demanda inicialmente referenciada.** En consecuencia, **DECLARESE terminada la misma**" (Negrilla es mía)*

De la anterior lectura no se deja claro la demanda a la cual se le decreta el desistimiento tácito.

Por lo anterior y de manera respetuosa solicito a su despacho aclare el proveído para que en su lugar se ordene decretar el desistimiento tácito de la demanda verbal de Titulación de la Posesión Material iniciada por Inversiones Giraldo Berrio Ltda., en contra de Bancolombia S.A.

De la señora Juez, Atentamente,



EDGAR BENITEZ QUINTERO
T.P. N° 162.496 C de la J.
C.C. N° 16.789.181